AÑO DE 1860. Martes 18 de diciembre. NÚMERO 152

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á D. Domingo Ripoll, alcalde de Albudeite.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de doce dias de edad, expresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mugeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco lo haria él, y que en cambio se desentenderia como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la muger susodicha le conservaba por haberla expulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvino al Alcalde D. Domingo Ripoll, porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar.

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, le negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el artículo 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delincuentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando ésta desmentida ademas en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin excitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos:

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de noviembre de 1860.-Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta de 5 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado posesion D. Francisco Serrano Bedoya, Diputado á Córtes por el distrito de Cazorla, provincia de Jaen del cargo de Capitan general de Búrgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Jaen provincia del mismo nombre, el Diputado á Córtes D. Diego Coello, y Quesada, elegido tambien por el de Sepúlveda en la de Segovia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Julian Bisabes, el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire.

Resulta:

Que ante el citado Juez compareció Don Ramon Soizaga, manifestando que varios vecinos de Aldeire habian entrado en terrenos de su propiedad talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponian estar autorizados para esto por el Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo pedia al juzgado que designase qué Juez debia conocer de tales faltas:

Que justificados estos hechos por la inspeccion ocular que acordó el juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podian ser reos del delito penado en el art. 476 del Código:

Que las declaraciones recibidas se han referido especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demas vecinos, autorizados por el Alcalde, en el terreno que supone suyo Soizaga; y aun cuando no pudo tener lugar una informacion que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos han declarado que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguran que fueron ya de los ascendientes de Soizaga:

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en mayo de 1859 D. Ramon Soizaga se introdujo en parte de la rambla de Benejar sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando así á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un expediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesion del pueblo, requiriendo á Soizaga para que abandonase los terrenos que habia usurpado:

Que resistiéndose éste, y proveeando á la Municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, así lo acordó esta corporacion elevando al Juzgado una demanda restitutoria, cuya admision quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla:

Que solicitada esta autorizacion del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla interin no fuesen empleados todos los medios que la Municipalidad de

Aldeire puede emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que dice le pertenece:

Que acordó á su vez entonces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y expedito el terreno usurpado por Soizaga para que continuase sirviendo como antes de vereda y apacentadero de ganados:

Que se notificó este acuerdo á Soizaga, el cual ofreció hacer presentar á la Municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su pretendido derecho; pero como trascurrido mas de un mes no lo hiciera, y contestando á una nueva notificacion dijese que habia acudido al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no habia mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese este ejecutado, y así se hizo, dando con ello lugar á la querella de Soizaga ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Juez, con vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Soizaga para acreditar la propiedad de los terrenos que se le disputan, acordó pedir la autorizacion de que se trata, separándose del parecer fiscal y fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Ayuntamiento y Alcalde de Aldeire el delito de daño de que habla el artículo 476 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente el permiso que posteriormente ha sido otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar, y que en su consecuencia hay que ventilar ante todo por este medio una cuestion prévia, cual es la de propiedad, de cuya solucion depende la calificacion de los acuerdos del Ayuntamiento y de la providencia del Alcalde:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero se consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas:

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que corresponde á los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros, con las circunstancias que en el mismo se expresan:

Visto el art. 476 siguiente, que comprende al que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causase daño cuyo importe exceda de cinco duros, pero no pase de 500:

Considerando:

1.° Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creen usurpados por D. Ramon Soizaga:

2.° Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, prévia instruccion de expediente, citacion y audiencia del interesado, conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, y aun obedeciendo las órdenes de esa Autoridad, todo lo que hace imposible la calificacion de delito de daño que el Juez ha estimado procedente:

3.° Que por lo tanto no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados del Código, porque no concurre ninguna de las circunstancias que en el mismo se expresan para que se estime cometido el delito á que se refieren;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existente aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda San Antonio, jabeque Vírgen de los Angeles, polacra Fortuna y bergantin Nuestra Señora del Cármen, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, Francisco Pi y José Beig, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils, y Doña María Durbán y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque Vírgen de los Angeles, se ha entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 rs. vn. y 78 cénts. con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos: habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-partícipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Manuel Patxot, el derecho de éste á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin Nuestra Señora del Cármen, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94,091 rs. vn. y 14 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se ha entregado tambien á D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, 8,772 rs. vn. y 64 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco Nuestra Señora del Cármen.

Habiéndose tambien justificado por D. Sabino Ojero, en representacion, de Francisca, Catalina y Teresa Pí, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata á la polacra Fortuna, se ha entregado al Sr. Ojero 1,823 rs. vn. y 90 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-partícipes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateo pueden alegar derecho á 2,014 reales vellon y 132 consiguados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque Vírgen de los Angeles, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3,926 rs. vn. y 53 cénts., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, escribano ó sobrecargo del bergantin Nuestra Señora del Cármen, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantin al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmerola, Agustin Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuvieren que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorata á la polacra Fortuna, y á los instrumentos de navegar que llevaba el escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

(Gaceta de 6 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La infantería del ejército permanente de Puerto-Rico se organizará en tres batallones de línea y uno de cazadores de seis compañías.

Art. 2.° Cada batallon será mandado por un Teniente Coronel.

Art. 3.° El primer batallon del actual regimiento de Valladolid, conservará este nombre; el segundo batallon del mismo regimiento tomará el de Madrid, que antes tuvo; el batallon de nueva creacion se llamará de Puerto-Rico, distinguiéndose además los tres por la numeracion correlativa de primero, segundo y tercero de línea: el batallon Cazadores de Cádiz continuará con esta misma denominacion.

Art. 4.° El batallon infantería de Puerto-Rico, tercero de línea, se organizará con las quintas y sextas compañías de los demas del arma.

Art. 5.° Los cuatro batallones formarán dos medias brigadas de dos batallones.

Art. 6.° Cada media brigada será mandada por un Coronel de infantería.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 4 diciembre de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Señor Capitan general de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la organizacion de la infantería del ejército permanente de esa isla en los términos que previene el Real decreto de esta propia fecha, que por separado comunico á V. E., la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.° La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, un segundo Comandante, un Ayudante de la clase de Tenientes, un Abanderado de la de Subtenientes, un Capellan, un primer Ayudante Médico en los impares y un segundo en los otros, un maestro armero, un tambor mayor en los de línea, y un cabo de cornetas en los de cazadores.

Art. 2.° Cada batallon de línea tendrá una Compañía de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros. Las seis compañías del de Cazadores se distinguirán únicamente por su numeracion correlativa.

Art. 3.° La Compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, un corneta y dos tambores, siendo de granaderos ó fusileros; tres cornetas las de Cazadores y 105 soldados: total 125 plazas de tropa, que son las mismas que ahora tiene; en caso necesario podrá elevarse la fuerza de cada compañía hasta 150 hombres, aumentando al propio tiempo un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 4.° La organizacion del batallon de Puerto-Rico, tercero de línea, se verificará en el mes de enero próximo, debiendo pasar ya como cuerpo constituido la revista de Comisario en febrero siguiente.

Art. 5.° Al pasar á dicho batallon las quintas y sextas compañías de los otros se pasará tambien á la caja del mismo la cuarta parte de las existencias metálicas ó de las deudas que estos tuvieran en sus fondos, ademas de la masita de los individuos de las expresadas compañías.

Art. 6.° Del mismo modo se entregará al nuevo batallon por los antiguos la cuarta parte de los efectos de vestuario, equipo, armamento, monturas y utensilios que tuvieren en sus almacenes, junto con los del uso propio de las citadas quintas y sextas compañías.

Art. 7.° V. E. consultará en propuesta ordinaria la provision de las vacantes de Jefes y Oficiales de plana mayor del batallon de Puerto-Rico en favor de los individuos á quienes correspondan, considerándolas como vacantes del alternativa de turnos; y á fin de no dilatar la organizacion, y sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., cubrirá V. E. desde luego provisionalmente las referidas vacantes con los individuos propuestos para las mismas.

Art. 8.° Los Tenientes Coroneles que manden los batallones ascenderán á Coroneles cuando por antigüedad les corresponda, pero no con arreglo al art. 122 del Real decreto de 31 de mayo de 1828, cuya derogacion llevada ya á efecto por disposiciones posteriores, se confirma en la presente.

Art. 9.° Formarán la primera media brigada los batallones primero y segundo de línea, y la segunda el tercero con el de cazadores.

Art. 10. Se conferirá el mando de la primera media brigada al Coronel del actual regimiento de Valladolid, y el de la segunda al que se halla de reemplazo en esa isla.

Art. 11. Se declaran de cuadro en la planta orgánica de la infantería de ese

ejército los empleos de Coronel Jefe de media brigada; y por consiguiente, las vacantes que en ellos ocurran serán en lo sucesivo provistas en alternativa de turnos, con sujecion á las disposiciones reglamentarias.

Art. 12. Las facultades y atribuciones de los Jefes de las medias brigadas en ese ejército serán las que asigna á los Jefes de las medias brigadas de cazadores en la Península la Real órden de 22 de diciembre de 1856, de la cual se acompaña copia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Juan de Dios Rey, vecino de Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro carril que, desde Medinasidonia y pasando por Chiclana, empalme en San Fernando con la línea de Jerez á Cádiz; en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 673.

CENSO DE POBLACION.

Con esta fecha se remiten 500 cédulas de inscripcion para el próximo censo de poblacion á cada uno de los señores Jueces de primera instancia Presidentes de las Juntas de partido, á fin de que puedan solicitarlas de ellos las Juntas locales que necesiten algunos ejemplares mas de los que separadamente se les enviaron, sin perjuicio de utilizar y valerse siempre del papel blanco, rayado en la forma correspondiente como previene el artículo 78 de la instruccion de 10 de noviembre último.

Orense diciembre 17 de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de enero de 1861 de doce á una del dia en la Casa consistorial de esta Capital ante el señor Juez de Hacienda y escribano D. Valentin de Novo.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Montes de los pueblos.

Rústicas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Rio.

Número de inventario.

466 Un monte denominado Teo con tojo bajo y aliaga, su mensura 87 ferrados y una maquila, equivalentes a 5 hectáreas, 48 áreas y 21 centiáreas, linda E. con el monte de Verea de los términos de Rio y con varias fincas de los vecinos de Cima de Vila, haciendo entre ellos tres rechaves, norte con mas monte de los términos de Argas Vellas del foral de S. E. el Sr. Conde de Lemos y al S. caminos que bajan de Cima de Vila, y en parte tambien linda al O. Fué tasado en renta en 44 rs. y en venta en 880, siendo capitalizado en 990 rs., que servirán de tipo para la subasta.

467 Otro monte denominado Verea con tojo bajo y aliaga, su mensura 174 ferrados y una maquila, equivalentes á 10 hectáreas, 35 áreas y 51 centiáreas, linda E. con fincas ocupadas de diferentes vecinos del lugar de la Cerniza y camino que vá por el cerro, al S. con mas fincas de los herederos de Manuel Perez de Argas Vellas, y al norte con camino que divide los términos de la feligresía de San Silvestre en su mayor parte y con labradios de Argas Vellas, segun las cruces que hay en una peña en direccion á otra llamada da Espina. Fué tasado en renta en 130 rs., en venta en 2,600, siendo capitalizado en 2,925 rs., que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagandose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrá lugar otro remate en Trives.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 17 de diciembre de 1860.—S. C. P., *Alejandro Perez.*

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE DE ORENSE.

MES DE NOVIEMBRE DE 1860.

EXTRACTO *de la cuenta de los fondos correspondientes al citado mes de noviembre que comprende la existencia que resultó en fin de octubre ultimo, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Rs. vn.
Por la existencia que resultó en 31 de octubre último.	18,884'56
Por productos ordinarios de fincas y rentas propias.	412'35
Por idem de arbitrios.	»
Por ingresos eventuales.	285
Por reintegros.	»
Por movimiento de fondos.	»
Total cargo.	19,581'91

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.	»	2,687'64	2,687'64
Por idem de botica.	908'33	1,107'83	2,016'16
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina.	»	772	772
Por sueldos de facultativos.	825	»	825
Por honorarios de enfermeros y sirvientes.	870	»	870
Por sueldos de empleados.	786'65	»	786 65
Por gastos y sueldos de cátedras ú objetos de educacion.	»	»	»
Por gastos reproductivos.	»	»	»
Por cargas del establecimiemto.	»	179'94	179'94
Por idem de culto y clero.	250	5'65	255 65
Por gastos generales.	»	286	286
Por resultas de presupuestos anteriores.	»	3,711'21	3,711'21
Total data.	3,639'98	8,750'27	12,390'25

RESÚMEN.

Importa el cargo.	19,581'91
Idem la data.	12,390'25
Existencia para diciembre.	7,191'66

Orense 30 de noviembre de 1860.—Está conforme:—El Administrador, *Juan Zamaz.*—El Secretario Contador, *Valentin Portabales.*—V.° B.°—El Director, *Benigno Perez.*

HOSPICIO DE ISABEL II DE ORENSE.

MES DE NOVIEMBRE DE 1860.

EXTRACTO *de la cuenta de los fondos correspondientes al citado mes de noviembre que comprende la existencia que resultó en fin de octubre último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Rs. vn.
Por la existencia que resultó en 31 de octubre último.	3,143'35
Por productos ordinarios de fincas y rentas propias.	
Por idem de arbitrios.	
Por ingresos eventuales.	596'89
Por reintegros.	
Por movimiento de fondos.	22,000
TOTAL CARGO.	25,7[illegible]0'21

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.	»	16,266'75	16,266'75
Por idem de botica.	»	»	»
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina.	»	176	176
Por sueldos de facultativos.	»	»	»
Por honorarios de enfermos y sirvientes.	»	»	»
Por sueldos de empleados.	2,360	»	2,360
Por gastos y sueldos de cátedras ú objetos de educacion.	»	211	211
Por gastos reproductivos.	2,912'29	»	2,912'29
Por cargas del establecimiento.	»	30'54	30'54
Por idem de culto y clero.	»	»	»
Por gastos generales.	»	57	57
Por reintegros.	»	»	»
TOTAL DATA.	5,272'29	16,741'29	22,016'58

RESÚMEN.

Importa el cargo.	25,740'24
Idem la data.	22,016'58
Existencia para diciembre.	3,723'66

Orense 30 de noviembre de 1860.—Está conforme:—El Administrador, *Juan Zamuz*.—El Secretario Contador, *Valentin Portabales*.—V.° B.°: El Director, *Juan Fernandez Teijeiro*.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

MES DE NOVIEMBRE DE 1860.

ESTRACTO *de la cuenta de los fondos correspondientes al citado mes de noviembre que comprende la existencia que resultó en fin de octubre último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	*Rs. vn.*
Por la existencia que resultó en 31 de octubre último.	22,239'12
Por productos ordinarios de fincas y rentas propias.	»
Por idem de arbitrios.	»
Por ingresos eventuales.	»
Por reintegros.	»
Por movimiento de fonodos.	»
Total cargo.	22,239'12

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.	»	182'49	182'49
Por idem de botica.	»	80	80
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina.	»	»	»
Por sueldos de facultativos.	174'98	»	174'98
Por honorarios de enfermos y sirvientes.	60	»	60
Por sueldos de empleados.	2430'65	»	2,430'65
Por gastos y sueldos de cátedras ú objetos de educacion.	»	»	»
Por gastos reproductivos.	»	»	»
Por cargas del establecimiento.	»	»	»
Por idem de culto y clero.	»	»	»
Por gastos generales.	»	240	240
Por reintegros.	»	»	»
Total data.	2665'63	502'49	3,168'12

RESÚMEN.

Importa el cargo.	22,239'12
Idem la data.	3,168'12
Existencia para diciembre.	19,071

Orense 1.° de diciembre de 1860.—Está conforme: El Administrador, *Juan Zamuz*.—El Contador, *Valentin Portabales*.—V.° B.°—El Director, *Benigno Perez*.

TERCERA SECCION.

Ayuntamiento de Montederramo.

Ultimada la rectificacion de la riqueza imponible de este distrito como base principal de la contribucion territorial del año entrante de 1861, el Ayuntamiento y Junta acordó fijarla al público en la Secretaría del mismo, desde el 13 al 19 del corriente mes, á fin de que los vecinos y forasteros comprendidos en el padron, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, oyéndoles las reclamaciones siendo justas y fundadas con arreglo á derecho, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Montederramo 6 de diciembre de 1860. —E. A. P., *Jacinto Diaz*.

Idem de Rubiana.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo de 2,600 rs., esta Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion de 2 del corriente acordó publicarla por el término de treinta dias á contar desde la insercion de éste en el Boletin oficial, á fin de que las personas que se hallen adornadas de las circunstancias legales puedan optar á ella, lo que harán por medio de documentos que entreguen ó dirijan á la Secretaría de la misma.

Rubiana y diciembre 3 de 1860.—E. A. P., *Pedro Prada*.—P. A. D. A., *Antonio Barrio y Gonzalez*, secretario interino.

Idem de Villamartin.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1861, dicho documento se hallará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento desde el dia 13 al 22 ambos inclusivés del presente mes, para enterarse de sus cuotas asi vecinos como forasteros.

Villamartin diciembre 11 de 1860.—El Alcalde, *Manuel Brasa*.—*Victoriano Lopez*, secretario.

Idem de Castro Caldelas.

Ultimados los trabajos concernientes á la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama del año próximo venidero de 1861, esta Corporacion y Junta pericial acordaron exponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia 16 hasta el 24 inclusives del corriente mes, á fin de que los vecinos y forasteros llamados á contribuir, puedan dentro de dicho término producir las reclamaciones de agravio que conceptúen habérseles inferido en la aplicacion del tanto por ciento ó imposicion de cuotas respectivas á su riqueza; en la inteligencia que fenecido el plazo señalado, serán desatendidas todas las reclamaciones que se aduzcan relativamente á dicha contribucion.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se fija el presente.

Castro de Caldelas diciembre 12 de 1860.—E. A. P., *El Conde de Oleiros*. —*Valentin Villar*, secretario.

Idem de Villar de Santos.

Se llama á todos los vecinos y forasteros, terratenentes y hacendados en este distrito, para que dentro del término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, concurran á la secretaría de este Ayuntamiento á enterarse del producto imponible que les resulta en el padron ultimamente rectificado que debe servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial del entrante año de 1861 y dentro de dicho término deduzcan los agravios que en el mismo serán oidos siendo justos, y desechados cuando es temporáneo.

Villar de Santos diciembre 9 de 1860. —El Alcalde, *José Meire*.

Idem de Maside.

Concluido el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año próximo de 1861, el Ayuntamiento acordó exponerlo al público en las casas consistoriales desde el 16 del corsriente hasta el 24 del mismo, durante cuyo término se oirán y resolverán todas las reclamaciones de agravio que se presenten, asi de hacendados forasteros como de vecinos.

Maside diciembre 13 de 1860.—El Alcalde, *Javier Garcia*.

Idem de Orense.

El domingo 23 del actual de doce á una de su mañana tendrá efecto en las Casas consistoriales ante esta Autoridad, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, la subasta por puja á la llana de un trozo de enlosado en la calle de Corona, bajo el presupuesto, condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en dicha Secretaría y se leerán en el acto del remate. Lo que se anuncia para conocimiento de todos los que gusten interesarse en esta subasta.

Orense diciembre 15 de 1860.—*Marqués de Leis*.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se hace saber á los hijos, herederos ó descendientes de Doña María de Otero y Bermudez, á los de Doña Andrea Otero y Bermudez, á los del Capitan D. Domingo Blanco y Bermudez y á los de D.ª María de Casal Bermudez que se consideren con derecho al legato que dejó el General D. Domingo de Otero y Bermudez, natural de S. Miguel de Dujame que falleció en la ciudad de Manila á principios del siglo pasado; concurran personalmente ó por medio de apoderados autorizados en debida forma y con los documentos que justifiquen su descendencia el dia 15 de enero próximo á casa de D. Manuel Otero y Gil, hijo de D. Ramon Otero y Porras, que vive plazuela de San Roque núm. 15, para la distribucion de 10,720 rs.; y los que no lo verifiquen, perderán todo derecho de reclamacion. Tambien se advierte que los que envien apoderados, autorizarán á estos para la distribucion, cobranza del que les corresponda y acordar lo oportuno respecto á la continuacion de ageuciar en Manila.

Santiago 15 de diciembre de 1860.— Por encargo, *Francisco Otero y Porras*.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.